

IV. LA CORRUPCIÓN Y LA MAYORÍA LEGISLATIVA SIN CONTROL CONSTITUCIONAL COMO FORMA E INSTRUMENTO DE LA AUTOCRACIA EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN FEDERAL

El gran jurista James Bryce ha observado que en los Estados Unidos de Norteamérica, la transición a la democracia ha tenido como gran escenario los procesos políticos de los estados, más que el nacional. De ahí que en la Constitución federal apenas y se observen las huellas de las luchas democráticas de los norteamericanos.⁸⁴ En cambio —señala Bryce— las Constituciones estatales han visto transformados sus textos frecuentemente, al ritmo y en la dirección marcada por las sociedades políticas de los estados.⁸⁵

El dinamismo del constitucionalismo estatal deriva del esfuerzo por traducir a fórmulas constitucionales de mayor concreción el dogma democrático que expresa que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno en su constante búsqueda por su bien común. Paradójicamente para ello ha tenido que enfrentarse al Poder Legislativo.

Las primeras Constituciones estatales norteamericanas contenían un largo preámbulo en el que se establecía el derecho natural de los pueblos

⁸⁴ Sobre esta afirmación, que pudiera parecer a primera vista poco sólida dada la fama pública que ha alcanzado la república norteamericana en el resto del mundo por sus más de doscientos años de vivir bajo un sistema democrático de notable estabilidad política, resulta oportuno consultar la obra de Robert Dahl publicada en español por el Fondo de Cultura Económica que antes ya se ha citado y que se encuentra en la bibliografía *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?* En esta obra, concretamente en la página 51, el autor se hace la siguiente pregunta —que resulta útil para ilustrar el argumento que queremos presentar—: “Muchos estadounidenses parecen convencidos de que nuestra Constitución ha sido un modelo para el resto del mundo democrático. Sin embargo, de los países comparables con los Estados Unidos, y donde las instituciones democráticas han existido durante largo tiempo sin interrupción, ninguno adoptó el sistema constitucional de los Estados Unidos. Sería más lícito decir que todos, sin excepción, lo han rechazado. ¿Por qué?”.

⁸⁵ Bryce, James, *El gobierno de los estados de la República norteamericana*, Madrid, España la Moderna (s.f.), pp. 1-3.

a conformar su propia sociedad política; contaban también con una declaración de derechos individuales; así como con un mecanismo de división de Poderes para evitar el abuso del poder. Prácticamente esto era todo lo que en su tiempo se pensó indispensable incluir en cada uno de los textos estatales.⁸⁶

Pero la experiencia probó muy tempranamente que la previsión de la división de Poderes resultó ser un endeble valladar para contener y corregir el abuso del poder público por parte de las autoridades. Por eso progresivamente fueron modificándose estas Constituciones sobre el método del ensayo-error.

En este sentido es importante destacar una notable diferencia con respecto a la Constitución federal. Esta última fue el producto de un esfuerzo colectivo de imaginación política, donde cada componente institucional imaginado por los Padres Fundadores debía de embonar con los demás. Se desarrolló a este efecto una teoría de la Constitución federal —que quedó recogida en *El Federalista*— donde se hacían explícitos los controles y equilibrios integrados en la Constitución. Pero en los estados no ocurrió lo mismo. En parte porque en el año de 1776 no había de dónde inspirarse como en el caso de la Convención de Filadelfia, en la cual se tuvo a la mano la experiencia de diez años de práctica constitucional de las trece pequeñas repúblicas. Igualmente quizá porque ya no se volvió a reunir un grupo de mentes tan brillantes como las que concurrieron a Filadelfia.

La teoría de la Constitución estatal se ha venido formando poco a poco; y no sería sino hasta 1924 que se intentaría construir un “modelo de Constitución estatal”, como un ejercicio conjunto de imaginación política de un amplio grupo de académicos que recogería el entendimiento acumulado del constitucionalismo estatal. Fue un ejercicio académico, no motivado por el deseo de reforma constitucional de un estado en concreto. Pero como ya se mencionó, antes de que esto sucediera las Constituciones de los estados no obedecían a una teoría de la Constitución estatal. Ésta se fue formando en el camino.⁸⁷

⁸⁶ El conocimiento del concepto normativo de Constitución no era superior en Europa sino exactamente el mismo que en las nuevas repúblicas americanas. El artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano elaborada por la Asamblea Constituyente en Francia en 1789 establecía: “Toda sociedad en donde no estén garantizados los derechos, y establecida la separación de poderes carece de Constitución”.

⁸⁷ Cfr. Rodríguez, Daniel B., “State Constitutional Theory and its Prospects”, *New Mexico Law Review*, vol. 28, 1998, pp. 271-302.

Al no haber teoría de la Constitución estatal en el siglo XVIII ni en buena parte del XIX, la práctica política marcaría el sendero.

G. Alan Tarr señala que

en ningún otro periodo son tan claras las divergencias entre la Constitución Federal y las Constituciones de los estados que en el siglo XIX. La Constitución federal fue enmendada sólo cuatro veces durante todo el siglo... en contraste, campañas para el cambio político que la Constitución federal encajó sin recurrir a enmiendas... produjeron transformaciones profundas en los estados. El periodo anterior a la Guerra Civil ha sido descrito, muy acertadamente, como una 'era de permanente cambio constitucional' en los estados. De 1800 a 1860, se promulgaron treinta y siete nuevas Constituciones Estatales. Quince de los veinticuatro estados de la unión existentes para el año de 1830 sustituyeron sus Constituciones, incluso dos de éstos hasta en dos ocasiones. De hecho durante una sola década —de 1844 a 1853— más de la mitad de los Estados existentes convocaron Convenciones Constituyentes. Durante la última mitad del siglo XIX, mientras en el ámbito federal dominaba un sentimiento de continuidad en torno a la teoría constitucional, el cambio constitucional estatal era endémico, particularmente en el sur. De 1861 a 1900 veinte estados sustituyeron sus Constituciones, algunas varias veces, sumando todas un gran total de cuarenta y cinco nuevas Constituciones. Pero aun este número no permite valorar a plenitud la dinámica política del cambio constitucional en los estados, ya que los votantes rechazaron varias Constituciones que se les propusieron, entre ellas seis generadas en el periodo entre 1877 y 1887. De los estados que se integraron a la unión entre 1800 y 1850, solamente dos de ellos no habían sustituido sus Constituciones para finales del siglo. En conjunto, noventa y cuatro Constituciones Estatales fueron promulgadas durante el siglo XIX.

Pero no sólo la frecuencia del cambio constitucional formal diferencia al constitucionalismo federal y estatal durante el siglo XIX. Asuntos diferentes dominaban las agendas nacional y de los Estados. Entre los temas más importantes en muchos Estados se incluía el de *la extensión del voto, la limitación del Poder Legislativo*, la participación de los gobiernos estatales en la promoción del desarrollo económico y la distribución de los recursos naturales, así como la relación entre el gobierno estatal y los gobiernos municipales.⁸⁸

⁸⁸ Tarr, *Understanding State Constitutions, cit.*, nota 1, pp. 94 y 95.

Por estas razones señaladas por Tarr, la Constitución federal no es la que les ha servido de paradigma a los redactores de las Constituciones estatales.

Ahora bien, debe tenerse muy en cuenta que la fórmula de transición democrática estadounidense a través de los procesos políticos de los estados no es producto de la casualidad. Es el efecto del diseño del federalismo y su constitucionalismo dual.

Las Constituciones estatales se verían periódicamente en crisis por violaciones a las mismas. Pero de tales crisis emergerían nuevas proposiciones intelectuales para defender la Constitución como norma del pueblo.

El diseño del federalismo reconocía que en el estado reposaba la defensa ordinaria de la Constitución estatal, y que el gobierno nacional sólo se haría cargo de la defensa extraordinaria de la Constitución estatal según se establecía en la *Guarantee Clause*. Ello conduciría inevitablemente a continuos cambios en las leyes fundamentales estatales para, precisamente, integrar las defensas a la Constitución estatal, que la manifestación de las ignotas patologías democráticas hicieran necesarias.

En el federalismo, el constitucionalismo estatal promueve pues el progreso democrático mediante la constante innovación de la ingeniería constitucional, sin que —como apunta Bryce con su analogía de los compartimientos de un barco— se ponga en riesgo la estabilidad de la República federal. Dicho en otras palabras, el federalismo y el constitucionalismo dual permiten la experimentación bajo control, como si se tratase de un gran laboratorio político.

La estabilidad de la República federal a pesar del permanente ejercicio experimental en los estados, no sólo se debe acreditar al aislamiento territorial de los fenómenos políticos del que nos habla Bryce. También se debe a la tutela subsidiaria y latente del gobierno nacional sobre los estados para intervenir en ellos cuando los propios esfuerzos locales no sean suficientes para establecer, consolidar o mantener su sistema democrático, o cuando se le obstruye por vías ilegítimas al pueblo de un estado su capacidad de perfeccionar su sistema democrático.

Gracias a lo que, inspirados por James Bryce, Edward S. Corwin, Martin Diamond y G. Alan Tarr, nosotros llamaríamos el modelo de transición y consolidación a la democracia en el Estado federal norteamericano —idealizado principalmente por James Madison y Alexander Hamilton—, es factible concebir algo que a primera vista puede parecer un absurdo. Esto es,

que el Estado federal puede ser democrático en conjunto, pero que temporalmente dentro de él pueden coexistir ínsulas autocráticas en algún o algunos estados.

Pero ello no es en modo alguno un absurdo. De acuerdo al modelo democratizador de los Padres Fundadores, esta anormalidad o patología democrática está expresamente prevista en la Constitución como una posibilidad que —aunque no deseada— puede manifestarse.

El artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos —la *guarantee clause*— dice: “Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma democrática de gobierno...”⁸⁹

La interpretación de dicho precepto confirma lo que antes hemos señalado: en el Estado federal se pueden manifestar casos de autocracias en algún o algunos estados. De no ser así la disposición constitucional citada no tendría ningún sentido.

A renglón seguido la Constitución federal establece el mandato de que una vez que el supuesto de la patología democrática se actualiza en algún estado, debe ser aplicada por el gobierno federal la terapia que mejor corresponda al mal concreto de que se trate, utilizando todos los recursos disponibles del Estado de derecho. Es pues responsabilidad del gobierno nacional corregir las desviaciones antidemocráticas en los estados, *pero sólo en forma subsidiaria y ante casos límite*.

Repetimos lo que ya se estableció en el apartado anterior: el sistema federal de gobierno hace reposar la responsabilidad primaria de la organización y mantenimiento del orden democrático de los estados en las propias comunidades políticas estatales. Sólo subsidiariamente puede intervenir el gobierno federal, precisamente por eso es esencial que los estados se provean a sí mismos de diseños constitucionales adecuados para hacer frente a los problemas de la gobernanza democrática. Las Constituciones de los

⁸⁹ El artículo IV de la Constitución americana habla literalmente de que los “Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma *republicana* de gobierno...”. Antes ya se había señalado que Martin Diamond, entre otros muchos autores que han estudiado el contexto intelectual de la época de la Convención de Filadelfia, afirma que la voz “republicano” que utilizaron los Padres Fundadores en el siglo XVIII y que inscribieron en la Constitución de los Estados Unidos, puede entenderse como sinónimo de “democrático”; “gobierno popular era el género, mientras que democracia y República eran dos especies de ese género... Democracia significa en *El federalista* aquella forma de gobierno en la cual los ciudadanos ‘se reúnen y administran los asuntos de gobierno en persona’. Las Repúblicas difieren por cuanto el pueblo gobierna a través de representantes...”. En “Democracy and The Federalist”, *op. cit.*, p. 54.

estados deben adaptarse para prevenir o en su caso responder a sus propias patologías democráticas.

La autocracia es la patología terminal de la democracia. Para imponer los correctivos profilácticos o terapéuticos adecuados a las patologías democráticas estatales que se espera prevenir o corregir, es absolutamente necesario partir de un diagnóstico preciso sobre el origen y naturaleza de las autocracias.

En cuanto a su origen, en el apartado anterior se subrayó que éste se debe al espíritu faccioso que domina en la política local. Ahora toca, en lo que sigue, expresar algunas palabras sobre su forma habitual de manifestación.

La teoría federal prevé dos tipos de manifestaciones autocráticas: un tipo de autocracia fundado en la violencia física y la intimidación que tiene como instrumento potencial al ejército, y que sólo se puede manifestar como una patología del gobierno nacional. Y un segundo tipo de autocracia que se manifiesta mediante la corrupción gubernativa y que tiene como instrumento a una mayoría legislativa sin control constitucional, y que posee la posibilidad de manifestarse solamente en el ámbito estatal.

Pero, ¿de dónde procede la idea expresada de que las autocracias en los estados se caracterizan por ser autocracias fundadas en la corrupción?, ¿por qué se ha afirmado en el párrafo precedente que las estatales son autocracias que por definición no pertenecen al tipo castrense? La respuesta se encuentra en la historia de las ideas políticas, concretamente en el pensamiento político del siglo XVIII.

Los constituyentes de las leyes fundamentales de los estados norteamericanos —que como hemos dicho, habían sido inspirados por el modelo de la democracia ateniense y de la República de Roma— observan que estas primeras experiencias democráticas de la humanidad habían sucumbido invariablemente por “Golpes de Estado” apoyados por la fuerza militar. Para los constructores de los estados democráticos de Norteamérica la historia les enseñaba pues, suficientemente, que las fuerzas armadas —habiéndose instituido para la defensa contra los enemigos extranjeros— terminaban siendo utilizadas en la política local en contra de sus adversarios políticos por aquella “facción” que tuviese el mando del ejército.

Por esta razón, los norteamericanos desconfían de organizar y mantener ejércitos permanentes (*standing army*) y consecuentemente no los contemplaron en sus Constituciones estatales. Prefirieron en su lugar confiar la defensa última de su comunidad política, tanto ante acechanzas

externas como frente a peligros internos, a las “milicias” compuestas de “ciudadanos-soldados”,⁹⁰ que se alzarían en armas cuando se materializara una tiranía.⁹¹ El esquema de la confederación comprendida en el periodo 1777-1783 reposaba sobre esta idea, y por tanto no contemplaba la integración y sostenimiento de un ejército permanente una vez se hubiese puesto fin a las hostilidades con el Imperio Británico.⁹²

Pero bajo el esquema federal sí se contemplaría la organización y mantenimiento de un ejército permanente. Esto no quiere decir que para 1787 se hubiese despejado la desconfianza en el ejército. La desconfianza persistía al momento de la Convención de Filadelfia, y por ello se crean una serie de medidas preventivas que se introducen en la Constitución federal: el mando militar estaría en el presidente de los Estados Unidos, pero sujeto a la vigilancia y control del Poder Legislativo quien autorizaría o convalidaría las acciones militares emprendidas por el presidente. El Congreso también intervendría con el presidente en la selección de los mandos superiores del ejército. El Congreso de los Estados Unidos tendría además “el poder de la bolsa” para controlar al ejército mediante la asignación de su presupuesto.

A pesar de la medida preventiva de la compartición del mando supremo del ejército permanente de una parte, y la organización y manteni-

⁹⁰ Declaración de Derechos de Virginia, 12 de enero de 1776, artículo 13: “Que el medio propio, natural y seguro para defender un Estado libre es una milicia bien regulada, compuesta por el cuerpo de la ciudadanía; que debe evitarse en tiempos de paz el mantenimiento de ejércitos sobre las armas, por ser peligrosos para la libertad; y que en todos los casos los militares estén estrictamente subordinados al poder civil, el cual debe gobernarlos”; Tomado del apéndice de Pound, Roscoe, *Evolución de la libertad*, trad. de Alfonso Castaño, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1964.

⁹¹ *Cfr.* Amar, Akhil Reed, “The Bill of Rights as a Constitution”, *The Yale Law Journal*, vol. 100, 1991, pp. 1162-1164.

⁹² La veneración que en Estados Unidos se profesa a George Washington proviene en buena medida de que siendo el comandante supremo de las fuerzas armadas de los pueblos de las ex colonias, el que posteriormente sería primer presidente de los Estados Unidos, una vez terminada su tarea militar, devuelve al Congreso Continental el mando del ejército que éste había depositado en él. Con ello el general George Washington se aparta de la tentación de ejercer la tiranía, a la que habían sucumbido a lo largo de la historia de la humanidad los grandes generales de los ejércitos de liberación nacional. Con su ejemplo se inicia el camino, que en Estados Unidos se tomaría, de someter el mando del ejército al gobierno civil mediante un diseño constitucional. *Cfr.* Schwartz, Barry, “George Washington and the Whig Conception of Heroic Leadership”, en Elazar, Daniel J. y Katz, Ellis (eds.), *American Models of Revolutionary Leadership*, Boston, University Press of America, 1992, pp. 68-76.

miento económico de las fuerzas armadas de la otra, a los ojos de los norteamericanos el peligro de una tiranía militar impuesta por el gobierno nacional estaba aún presente. De ahí que como medida de *ultima ratio*, según ha venido explicando el profesor de la Universidad de Yale, Akhil Reed Amar, el federalismo estadounidense configura una defensa militar desde los estados contra la posibilidad de la dictadura militar del gobierno federal. Éste es el origen histórico de las milicias estatales como fuerzas armadas compuestas de “ciudadanos-soldados”, que permanecen en estado latente hasta en tanto no se produzca el acontecimiento de una dictadura militar central.⁹³

En este contexto de una fuerza miliciana de ciudadanos que podrían llegar a enfrentarse al ejército nacional bajo el mando del gobierno federal, se establece adicionalmente como un derecho individual —complementario para la defensa civil de la democracia— el derecho inviolable de los ciudadanos (soldados) de los estados, a poseer armas de fuego. Este derecho garantizaba que el gobierno central no podría desarmar a los ciudadanos recurriendo al fácil expediente de la promulgación de una ley federal que prohibiera la tenencia de armas. Protegidos constitucionalmente de tal posibilidad, se sigue de ello que llegado el caso de la temida tiranía central, los ciudadanos de cada estado —adecuadamente armados— podrían enfrentar al ejército profesional nacional y restituir la democracia como su forma de gobierno.⁹⁴

El mecanismo de la defensa militar de la democracia desde los estados confiaba que el espíritu de quien defiende a su familia y a su patria pequeña equilibraría la desventaja de enfrentarse ante un ejército profesional. Ésta era una enseñanza proveniente de los griegos —de las batallas de Maratón y Salamina ante el numeroso ejército imperial persa. Pero también la evidencia de esta apreciación patriótica la encontraban precisamente en la experiencia de su propia victoria sobre el ejército profesional británico, tan sólo unos años antes, con motivo de la Guerra de Independencia.⁹⁵

⁹³ Amar, Akhil Reed, “Of Sovereignty and Federalism”, *op. cit.*, nota 59, pp. 1495-1500.

⁹⁴ Enmiendas a la Constitución americana, artículo segundo: “Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo de poseer y portar armas”.

⁹⁵ La inspiración de la defensa a través de “ciudadanos soldados” proviene originalmente de *La República* de Platón, en la que éste reflexiona en torno a las características que debe reunir el mejor ejército para la defensa de la patria chica, las cualidades de “los guardianes”, y la motivación más elevada para luchar de un soldado. *Cfr.* Jaeger, Werner, *Paideia, cit.*, nota 51, pp. 600-603.

Es así como el “derecho a la revolución” contra el gobierno federal se deja abierto señalando el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América que el pueblo tiene en todo momento el derecho a cambiar pacíficamente su forma de gobierno, mediante los procedimientos que en ella se establecen (artículo V de la Constitución americana). La domesticación del “derecho a la revolución” se institucionalizó mediante la posibilidad de reformar la Constitución federal cuando el pueblo así lo determinase. Sólo cuando esta vía fuese bloqueada por medios dictatoriales, el pueblo podía hacer uso de su derecho a la revolución.

Pero en los estados, una vez constituida la unión federal, quedó proscrita en forma absoluta la posibilidad de recurrir a la armas para cambiar la forma de gobierno en los estados. Al asumir el gobierno nacional la competencia en materia de defensa nacional, sólo este orden de gobierno tendría ejército permanente. A cambio el gobierno nacional garantizaría, subsidiariamente, que los conductos de reforma constitucional estatal permanecieran abiertos, que no fuesen bloqueados localmente por un grupo “faccioso” estatal que pretendiera obstruirlos para desviar el poder público hacia sus intereses particulares.

No podría haber un movimiento armado para derrocar al gobierno estatal por un grupo o grupos políticos locales. No podría haber un *coup d’Etat* local porque se calificaría como rebelión o sublevación interior y se actualizaría la competencia del gobierno federal para intervenir usando incluso la fuerza militar.

Sólo el diálogo y el procedimiento democrático serían los medios estatales adecuados para sustituir autoridades locales o modificar mediante el derecho la operación del sistema político estatal.

Para ello los teóricos del Estado democrático de estructura federal, como hemos visto en el apartado anterior, llegaron a concebir una serie de remedios políticos y jurisdiccionales sucesivos y complementarios. Entre ellos destaca el control de constitucionalidad sobre los actos de las autoridades estatales que proveen los jueces y tribunales federales.

El pueblo de cada uno de los estados debía pues poder cambiar libremente su forma de gobierno mediante una reforma a la Constitución estatal. Pero en caso de que una tiranía de origen electivo —es decir, una mayoría legislativa— lo pretendiese impedir, el gobierno nacional debía acudir en ayuda del estado para restablecer, por medios jurisdiccionales

y políticos, los cauces democráticos.⁹⁶ Ésta es la responsabilidad que la Constitución federal le asigna a los Poderes de la unión mediante la *guarantee clause* o “cláusula de garantía democrática del Estado federal”.

A estas alturas resulta sencillo entender que, al no tener cada uno de los estados ejército permanente, el tipo de autocracia que es posible experimentar en sus respectivos sistemas políticos es la autocracia legislativa y el medio es la corrupción de la democracia.

El instrumento de este tipo de autocracia es una mayoría legislativa que no conoce de límites en el ordenamiento constitucional estatal. Así lo señaló James Madison en el ensayo X de *El Federalista*. Una mayoría legislativa que puede crear leyes especiales para perjudicar a sus enemigos o para beneficiar los intereses de quienes pertenecen a la camarilla gobernante. Una mayoría que puede, mediante dádivas provenientes del erario público, comprar el voto de los ciudadanos, o que mediante cualquier otro tipo de artificio intente mantener, por medios ilegítimos, el poder político.

Al lector del siglo XXI le podrá sorprender que no aparece en este tipo de autocracia el gobernador sino tan sólo el Poder Legislativo. Pero ello se explica porque en los primeros tiempos de las pequeñas repúblicas americanas, como reacción a la memoria de los “gobernadores reales” nombrados y enviados por George III —que se percibían como el

⁹⁶ El caso más emblemático ha sido el pasaje histórico conocido como la “rebelión de Dorr”. El pueblo de Rhode Island pretendía cambiar su Constitución estatal (Carta Colonial) para modificar el sistema democrático y ampliar el universo de ciudadanos con derecho a votar, pero la mayoría en el Poder Legislativo se oponía a ello y simplemente no permitía el cambio. Los miembros del Poder Legislativo se beneficiaban del *status quo* y como tenían el poder revisor de la Constitución bloqueaban cualquier intento popular de modificación. Ante esta táctica el reformista Thomas Dorr y su grupo de simpatizantes redacta una nueva Constitución que someten a la consideración del pueblo de Rhode Island basado en el derecho inalienable de soberanía del pueblo que los “Representantes del Pueblo” les negaban. La llamada “Constitución popular” redactada por Dorr y sus seguidores tuvo un amplio respaldo en el referéndum constitucional convocado por los “dorritas”, y obligó a los legisladores a cambiar su posición. Desde entonces en los estados de la unión se entiende que en casos extremos el pueblo puede recurrir a este derecho sin acudir a sus legisladores locales, que pueden ser parte del problema más que de la solución. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos respalda este método sólo en casos límite, pero al mismo tiempo ha mostrado su disposición a anular cualquier modificación que viole la Constitución federal sin importar que haya sido aprobada por el pueblo de algún estado. Véase, por todos, Gentleman, Marvin E., *The Dorr Rebellion: A Study in American Radicalism, 1823-1849*, Nueva York, Random House, 1973.

símbolo de la opresión política— se había dotado a la Legislatura de todo el poder político. En las democracias americanas del siglo XVIII la Legislatura nombraba al gobernador y le encomendaba estrictamente la “ejecución” de la ley. De ahí que fuese la Legislatura y no el gobernador la que tuviese la posibilidad de abusar del poder público.

En síntesis, el efecto correctivo del gobierno nacional (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) sobre los sistemas políticos estatales hace patente la razón de la estabilidad política de la República Federal de Norteamérica:

No pueden violentarse sistemáticamente los derechos individuales y descarrilarse la democracia en los estados mediante actos de las propias autoridades estatales. Los tribunales federales tienen competencia para anular leyes o actos de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los estados.

No puede haber un golpe de Estado local. En el supuesto de disturbios internos el gobierno federal, a través de sus “departamentos” políticos —presidente y Congreso— interviene y restablece el orden constitucional estatal.

A la estabilidad política de la república federal también contribuye la separación como premisa de operación del constitucionalismo dual. Cada estado tiene su propio orden constitucional. De ello se sigue que la eferescencia política en un estado que puede llegar a desembocar en la insurrección o sublevación interior, no trasciende su ámbito territorial.

En este contexto cabe recordar una vez más la analogía de Bryce para explicar la estabilidad política del Estado federal americano, analogía que es muy gráfica. La república democrática federal puede entenderse como un gran barco diseñado y construido con una serie de compartimentos separados y herméticos. Si llega a haber una fisura y el barco empieza a hacer agua en uno de sus compartimentos, el líquido no vertirá sobre otro, porque cada compartimento es hermético. Esto elimina el peligro de que el barco se hunda, al mismo tiempo que le permite a su capitán realizar las reparaciones necesarias en el compartimento dañado.